



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION POPULAR
ACCIONANTE	SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL
ACCIONADO	FINANCIERA COOMULTRASAN, vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON, a través de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO
RADICADO	<b>68001.31.03.007.2010-00387-00</b>
DERECHOS	Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y realizar construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas (art. 88 C.P. y art. 4º Ley 472 de 1998)

Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio de mérito que corresponda dentro de la acción popular interpuesta por el ciudadano SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL contra FINANCIERA COOMULTRASAN.

#### ANTECEDENTES

##### La demanda:

El señor SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL demanda por la vía de la ACCIÓN POPULAR, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la ley 472 de 1998 en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, en su sentir, vulnerados por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, persona jurídica inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

##### Las pretensiones de la demanda:

1. Ordenar FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, lo protección especial de los derechos colectivos a la realización de Construcciones y Edificaciones de acuerdo a la ley; la seguridad y tranquilidad de todos los ciudadanos, en su sede administrativa ubicada en la carrera 26 No. 38- 10 del Municipio de Girón.
2. Ordenar a la FINANCIERA COMULTRASA o COMULTRASAN, la realización de los actos, trabajos, y obras necesarias a fin de adecuar estos espacios para las personas con algún tipo de discapacidad, en particular dando cumplimiento a lo dispuesto por la NTC 4145 accesibilidad de personas al medio físico. *Edificios, Escaleras, los pasillos y los corredores con la norma técnica NTC 4140, accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, pasillos y corredores, características generales, los bordillos pasamanos y agarraderas, con la norma técnica NTC 4201, accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas, los peatonales con la norma técnica accesibilidad de las personas al medio*

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



*físico, edificios, señalización y las rampas con la norma técnica NTC 4143, en particular la entrada principal a esta sede administrativa, ubicada en la Carrera 26 No. 38-10, Girón.*

3. Que se decrete el incentivo que establece la ley 472 de 1998 en su art. 39.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho.

### **Los hechos se resumen así:**

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la acción, son relatados por el accionante así:

1. En síntesis, que el Inmueble ubicado en la carrera 26 No. 38-10, sede principal de FINANCIERA COOMULTRASAN, Agencia del municipio de Girón, no tiene acceso a discapacitados, situación que delimita el libre y seguro ingreso de personas con movilidad reducida o en silla de ruedas a la entidad Financiera.
2. Que, a esa entidad acuden a diario diferentes personas, por ser una entidad que debe tener sus puertas abiertas al público, sin embargo, se evidencia una limitación al acceso por parte de personas con movilidad reducida o incapacidad total o parcial; pues en este lugar existen barreras arquitectónicas (escaleras) que impiden el ingreso a las personas con alguna discapacidad física.
3. En ese orden de ideas, la entidad financiera del municipio de Girón, vulnera derechos colectivos como la realización de Construcciones y Edificaciones de acuerdo a la ley, entre otros.

### **Trámite de la acción**

La acción popular fue admitida con auto de fecha 07/02/2011, ordenando la notificación a la parte accionada y del Ministerio Público; e igualmente se ordenó la vinculación de la Alcaldía de Girón a través de la Oficina de Asesora de Planeación Municipal y Departamento Administrativo del Espacio Público.

El 19/11/2014 se solicita a la Emisora de la Policía Nacional de esta ciudad, la notificación de la demanda a los miembros de la comunidad previsto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, lo cual fue cumplido en debida forma.

La accionada Financiera COMULTRASAN se notifica a través de apoderado, el día 19/01/2015 -fl., 54 vuelto.

### **CONTESTACION DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

MUNICIPIO DE GIRON. -fls. 20 a 27

Descorre traslado a través de su apoderada, en los siguientes términos:

1. En cuanto a los hechos:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Al hecho primero y tercero. Son ciertos; al hecho segundo, pueden ser cierto, no les constan estos hechos.

2. En cuanto a las pretensiones, dice que se opone a las pretensiones, en el entendido que la accionada no está llamada a efectuar adecuaciones; en caso de demostrarse la vulneración a los intereses colectivos. Enuncia que el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 estableció la eliminación de barreras arquitectónicas para los discapacitados, norma que no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a funciones de inspección y sanciones a infractores. Esta Ley no atribuye a ninguna autoridad del orden municipal la función de construir rampas de acceso a establecimientos de comercio o edificios abiertos al público, porque si bien las autoridades administrativas tienen como función la guarda, preservación y destinación del espacio público al uso común, no quiere decir que deba eliminar las barreras para que los clientes de un establecimiento de comercio puedan acceder a sus instalaciones, porque una cosa es el espacio público y otra distinta la accesibilidad a un establecimiento de comercio que se beneficia de su actividad, siendo por tanto responsabilidad del propietario del inmueble el eliminar las barreras existentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 361 de 1997.
3. Se opone al otorgamiento del incentivo, toda vez que el mismo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Como excepciones de mérito propone las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**

La Ley 472 de 1998, en su artículo 14 establece que: la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos. En el caso que nos ocupa el municipio de Girón no es quien está llamado a responder, menos aún a efectuar adecuaciones para garantizar la accesibilidad de los discapacitados al establecimiento bancario, esto, en el caso que el actor logre demostrar la vulneración a los intereses colectivos, por cuanto nos encontramos frente a una entidad de naturaleza privada y la problemática planteada es exclusiva responsabilidad de COMULTRASAN.

El ente territorial que represento no ha aminorado derecho colectivo alguno. De acuerdo a las anteriores consideraciones el Municipio de Girón no es sujeto pasivo de la presente Acción Popular.

FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, -fls. 55 y ss

Contesta la demanda a través de su apoderado, precisando:

Refiere que la entidad accionada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, como se constata en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y geográficamente presta los

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



servicios de ahorro y crédito a sus asociados en cuarenta y nueve (49) agencias u oficinas ubicadas estratégicamente en el territorio nacional entre ellas una agencia localizada en la Carrera 26 No 38-10 de Girón (Agencia El Poblado).

Que, el accionante SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL, NO es "asociado" y menos "cliente" de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera COMULTRASAN" porque no le es permitido prestar servicios financieros a terceros no asociados a la Cooperativa; tampoco ha presentado escrito alguno, derecho de petición o reclamación relacionada con los hechos y pretensiones de la acción, no tenemos conocimiento que el demandante se hubiese presentado a la Agencia El Poblado de la Cooperativa en la Carrera 26 No 38-10 de Girón a manifestar alguna inconformidad y menos aún que hayan agotado previamente a la acción popular algunos de los métodos alternos de solución de conflictos establecidos legal y estatutariamente, si bien no es un prerrequisito, seguro reflejaría y acreditaría su gran preocupación por la comunidad sin dejar velos de intereses económicos que para la época de la presentación de la demanda perseguía con el incentivo y que una vez derogado no extraña el ausentismo para impulsar el proceso por parte del accionante después de cinco (5) años.

Frente a los hechos, indica:

Al hecho primero: es cierto. Al hecho segundo y tercero: es cierto parcialmente, que antes de conocer esta acción popular se ha atendido y procurado por parte de la FINANCIERA COMULTRASAN realizar todas las acciones tendientes a garantizar el acceso a sus oficinas de todas las personas en igualdad de condiciones, por supuesto respetando y garantizando los derechos para prestarle un servicio a la comunidad. Señala, que esta situación ya estaba prevista y se ha venido desarrollando acciones tendientes a adecuar todas las agencias de la Financiera, luego de que hace más de dos años antes de radicarse la presente acción popular, ya se había exhibido previamente (Enero 8 de 2008) por parte de la Arquitecta Laura Janeth Velásquez Carreño Jefe de Obras Civiles de la Financiera COMULTRASAN, el respectivo Cronograma de Ejecución, Construcción, Remodelación, Adecuación y Rampas de Acceso a todas las Oficinas para el año 2008, dirigido a la Gerencia de Financiera COMULTRASAN y con el visto bueno del Departamento Jurídico.

Además, informa que sobre los mismos hechos y pretensiones se encuentran cinco (5) acciones populares que la preceden, todas con sentencia:

la primera archivada en el juzgado doce administrativos del circuito de Bucaramanga con radicado **No 2009-00082 (sic)** admitida mediante auto calendarado el 22/04/2009 (siendo previa en el tiempo a la presente acción popular) por lo cual se configura la figura procesal de agotamiento de jurisdicción.

la segunda archivada en el juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado **2009-0268**.

la tercera archivada por agotamiento de jurisdicción se manejó en el juzgado décimo civil del circuito bajo el radicado **2009-0283**.

la cuarta archivada fue en el juzgado trece administrativos del circuito de Bucaramanga bajo el radicado **2009- 00038**

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



la quinta archivada en el juzgado octavo civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado **2010-00076**.

por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal solicito desde ya a su señoría que se archive la presente actuación desde luego por agotamiento de jurisdicción.

A pesar de ello, continuó señalando que dicho cronograma (que desde ya solicito como prueba trasladada dentro del proceso que se sigue por los mismos hechos en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga con **Rad No. 2009- 00820-00**, si es que no se resuelve primero lo referente al agotamiento de la jurisdicción alegado); que se ha venido desarrollando y/o ejecutando a cabalidad en el orden previamente establecido, con el ánimo de adaptar todas y cada una de las oficinas de la Financiera COMULTRASAN para el acceso a las personas discapacitadas que quieran tener la prestación de los servicios ofrecidos, en el particular, lo referente a la oficina ubicada en la Carrera 26 No 38-10 de Girón.

La fecha de ejecución de la obra se tenía prevista a iniciar en el mes de Octubre de 2008 por la oficina de Obras Civiles de COMULTRASAN siendo la construcción de un elevador para acceder a la oficina, situación que puntualmente se ejecutó en la fecha calendada y que desde ese momento al ser presupuestada la compra de la PLATAFORMA Y ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS, hoy infortunadamente nos encontramos en un extenso trámite de garantía ante el proveedor (quien tiene partes en espera de proveedores internacionales) ya que el equipo instalado no cumplió con el debido funcionamiento y técnicamente era la única opción para garantizar el acceso a discapacitados toda vez que la estructura del edificio no permite por su ángulo de construcción la implementación de una rampa de acceso, por lo que incansablemente se sigue buscando la mejor solución en razón a la estructura del edificio donde funciona la Agencia de Financiera COMULTRASAN. Por el momento FINANCIERA COMULTRASAN en su Agencia del Poblado ubicada en la Carrera 26 No 38-10 de Girón lleva aplicando sin discriminación alguna la atención a todas las personas que requieren los servicios, advirtiendo en carteles visibles al público que las personas con discapacidad cuentan con el personal adecuado para su colaboración y atención preferencial.

Al hecho cuarto: no es cierto. Precisa, que la naturaleza de las acciones populares, es de carácter preventivo, razón por la cual el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que estas "...se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir sus cosas al estado anterior cuando fuere posible.." por lo que señala la improcedencia de los hechos y derechos que invocan los accionantes, ya que no han sido desconocidos por parte de COMULTRASAN, primero porque la planeación del elevador para discapacitados estaba presupuestada antes de iniciarse la acción popular y eventualmente se ejecutó con el ánimo de adaptar la Agencia El Poblado para continuar con el proceso de adaptación de accesos para discapacitados de nuestra familia COMULTRASAN, aquí no existe ni se encuentra probado derecho colectivo amenazado o vulnerado, por lo que al accionante le incumbe probar esas presuntas amenazas y ausencia de acciones pertinentes por parte de COMULTRASAN como lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 al precisar que; "La carga de la prueba le corresponde al demandante...".

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Frente a las pretensiones: Se **opone** a todas y cada una de las peticiones y pretensiones de la acción popular.

Como excepciones de mérito propone las siguientes:

- **“PRIMACIA DE LA VERDAD SOBRE LA VOLUNTAD Y ABUSO DEL DERECHO”**. Al actor, no les asiste ningún interés para accionar distinto a dañar el "buen nombre" de la Cooperativa Financiera COMULTRASAN y cobrar el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que para su mala fortuna fue derogado y ello se refleja en su desinterés desde la radicación de la demanda en abandonarlo para su impulso.

La entidad FINANCIERA COMULTRASAN siempre a propendido para beneficiar a la comunidad y respetar los derechos de todos los ciudadanos tal como lo señala su lema "Nuestra pasión es mejorar su vida", sin desestimar los importantes derechos de los minusválidos los cuales prevalecen sobre los supuestos e inaplicables derechos (por no existir nunca transgresión alguna) invocados por el accionante en su acción popular.

- **“CARENCIA DE OBJETO”**. Que, resulta "improcedente, reprochable y además temeraria" la actuación deprecada por el señor SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL quien tenía como única finalidad para cuando radico la acción popular, que le reconocieran el incentivo, y con ello, luego de su derogación, se refleja su desinterés en impulsar la misma; la derogación del incentivo afortunadamente freno el afán individualista y pecuniario. La Corte Constitucional en varias sentencias como la T-430 DE 2004 y el Honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 28 de 2004 y agosto 2 de 2002, plantean que cuando el HECHO O HECHOS QUE ORIGINAN LA DEMANDA NO EXISTEN o hayan sido superado, se presenta la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y que por tanto así deberá declararse en el respectivo fallo DENEGÁNDOSE LAS PRETENSIONES de la demanda, en el particular cuando previo a esta acción popular ya se ha venido atendiendo y desarrollando acciones tendientes a adecuar las Agencias de Financiera COMULTRASAN para el correcto acceso a discapacitados.
- **“INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA ACCIONAR”**. Uno de los fines de una acción popular es la solidaridad ciudadana en procura del bienestar de la comunidad; lo cual se logra en estos casos, sin duda, cuando un verdadero ciudadano procura y agota la solución más inmediata y eficaz para evitar la vulneración o riesgo de peligro de un derecho colectivo; que en este caso y bajo los supuestos de la demanda, no sería otro que obtener de las autoridades la realización de las adecuaciones para el acceso a discapacitados.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dado aplicación a los postulados superiores que imponen al Estado una especial protección a favor de las personas discapacitadas, quienes, aunque padezcan algún limitante físico o psicológico, son sujetos que se encuentran en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad, siendo esta una situación que nunca ha desconocido Financiera COMULTRASAN

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



en el ejercicio de su actividad cooperativa.

- **“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO ALGUNO y CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y DEMAS NORMAS URBANISTICAS.”** Con las mismas razones que estructuran las excepciones anteriores, edifico este medio exceptivo; toda vez que la entidad que apersono no ha vulnerado, tampoco violentado, amenazado, ni menos colocado en peligro derecho colectivo ni privado alguno; por cuanto existió antes de iniciarse esta acción popular el respectivo Cronograma de Ejecución, Construcción, Remodelación, Adecuación y Rampas de Acceso Oficiales del Año 2008 emitido por la Jefe de Obras Civiles de la Financiera COMULTRASAN.

Con la absoluta transparencia y seriedad que nos caracteriza, y sin temor alguno a equivocarnos puedo afirmar que la entidad Cooperativa que represento, la FINANCIERA COMULTRASAN, ha venido cumpliendo con todas las disposiciones legales y autorizaciones que se requieren para adecuar y realizar la construcción y adecuación del elevador de acceso para discapacitados de la agencia ubicada en la Carrera 26 No 38-10 de Girón en la cual funciona la Agencia El Poblado de la Financiera COMULTRASAN, tal como consta en los documentos que solicito como prueba trasladada en el proceso de Rad No 00082-2009 que conoce el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, haciendo una inversión millonaria propendiendo a adaptar y brindarle a los discapacitados las condiciones de igualdad que merecen y que se encuentran señaladas en la ley.

Así las cosas, está más que demostrado que la FINANCERA COMULTRASAN no es una entidad violatoria de la ley como lo afirma irresponsablemente el demandante, y que continúa trabajando por la no vulneración de los derechos colectivos, razones por las cuales esta negación indefinida la hago de conformidad con el Art. 177 del C.P.C., que revierte la carga de la prueba en quien afirma el hecho contrario (Art. 30 Ley 472 de 1998).

- **“IMPROCEDENCIA DEL INCENTIVO LEGAL”** Esbozamos la presente acción, en razón a que al momento de presentarse la demanda y trabarse la litis, no se ha proferido daño sobre derecho e interese colectivo alguno y en tal virtud no pueden prosperar ni estimarse las pretensiones y peticiones planteadas en la demanda.

Por supuesto y no menos importante, para no ahondar sobre las consideraciones subjetivas que puedo mencionar sobre la verdadera motivación del actor popular en la época que radico la acción popular, ya el tema del incentivo popular fue un tema resuelto por nuestro ordenamiento legal y no es procedente el mismo en virtud de la Ley 1425 de 2010 declarada exequible mediante la sentencia C-630 de 2011.

No obstante, valga mencionar sobre esta maniobra leguleya propiciada por el accionante develando su verdadera intención de iniciar la presente acción popular, en palabras expresadas por Juan Camilo Beltrán Domínguez director Ejecutivo de Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco-,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Seccional Santander, que señalo:

*"El uso de las acciones populares para el lucro personal: La figura de la Acción Popular tiene como fin "la protección de los derechos e intereses colectivos, sin embargo, se puede observar claramente que la gran mayoría de las Acciones interpuestas sólo tienen como objeto la obtención del incentivo que se contempla como beneficio para el denunciante, lo que hace que se pierda en esencia lo que la figura pretende. Es obvio que una de estas personas, que interpone cientos de Acciones Populares y se dedica casi exclusivamente a esto, no está buscando el beneficio de la comunidad sino la recompensa económica que pueda obtener para sí".*

- **"GENÉRICA"** solicita declarar oficiosamente el medio exceptivo, modificativo o extintivo que a favor de los intereses de mi Representado encuentre acreditado, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C.

Solicita: (i) Declarar probadas las excepciones propuestas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN" y, en consecuencia, denegar y/o declarar improcedente la acción popular instaurada por el señor SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL, con los efectos de ley, expresando en este sentido que deniegue el incentivo solicitado. (iii) Condenar en costas al accionante.

Mediante auto de data 27/04/2015 el juzgado fija audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998. (audiencia de pacto).

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Convocadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1.998, el día 12/06/2015, a la audiencia acuden los apoderados de la parte accionante y accionada y apoderados de los vinculados Municipio de Girón y Defensor Público, desarrollándose la misma, en los siguientes términos: "...**AUTO**; se reconoce personería para actuar a la Dra. LINA MARCELA GARCIA RAMOZ en los términos y para los efectos del poder conferido. Esta decisión queda notificada en estrados. **Se concede** el uso de la palabra a las partes para que se proponga una fórmula de arreglo. El apoderado de la parte accionada propone que en un término de un mes calendario gestionar el estudio económico y técnico para adelantar la implementación de plataforma y elevador para el acceso a incapacitados en la agencia de financiera Coomultrasan que funciona en el barrio poblado de Girón; en caso de no ser física y/o económicamente viable se tomarán las decisiones administrativas por parte de la cooperativa para ubicar dicha agencia en un sector que cumpla con todos los parámetros de respeto a los derechos colectivos en un término de 6 meses máximo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: la parte accionante recibe la propuesta que en la tarde de hoy realizó la parte accionada esperando a que se dé cumplimiento a los términos que se establecieron. **Auto:** el despacho le imparte aprobación toda vez que las partes son quienes han expresado la voluntad estipulándose un término máximo de seis meses a partir del día de hoy: En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del término establecido, se declarará fallida la audiencia de pacto y se continuará con la presente acción..."

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Con auto de data 26/05/2016 -fl. 115-, el juzgado procede al decreto de pruebas, teniéndose como tales las documentales obrantes al proceso; PRUEBAS ACCIONANTE. (i) ordena oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Girón, para que conceptúe acerca de las barreras arquitectónicas que existen para el acceso a personas con movilidad reducida en la sede administrativa de Financiera COMULTRASAN ubicado en la carrera 26 No. 38-10 de ese municipio. Así mismo, (ii) emita concepto al despacho, en el sentido de informar si existe imposibilidad legal para realizar el acceso a personas con movilidad reducida en dicho edificio, teniendo en cuenta la normatividad vigente. (iii) Ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que certifique si el bien inmueble materia del proceso, figura a nombre de FINANCIERA COMULTRASAN. (iv) Niega la inspección judicial por inconducente, como quiera que se encuentra demostrado el hecho, además, lo que se pretende probar a través de la misma, se puede colegir de las demás pruebas allegadas al proceso y las que se practiquen en la actuación. PRUEBAS ACCIONADA COMULTRASAN. (v) Ordena oficiar al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, para que, se sirva remitir copia del proceso radicado al No. 2009-00082. Y (vi) se deniega la prueba de oficiar a la Oficina de Obras Civiles de la entidad accionada, por innecesaria, teniendo en cuenta el estudio técnico que presentó la arquitecta Laura Janeth Velásquez Carreño allegado en su oportunidad, del cual se pone en conocimiento de la parte accionante para lo que estimen pertinente.

Respuesta en virtud del decreto de pruebas:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informa:

*En atención a la solicitud contenida en el oficio de que trata el asunto, y dando cumplimiento a la Resolución de la S.N.R. No. 0727 de 29/01/2016, capítulo III, Artículo 20, le comunico, que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrado por la S.N.R., se constató que: El inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 38-10 del Municipio de Girón, le corresponde la matrícula inmobiliaria número 300-135975, de la cual le envío certificado de libertad y tradición para mayor ilustración.*

Oficina de Planeación Municipal de Girón, informa:

Comendidamente anexo los siguientes documentos de trámite, en relación con la visita realizada por personal técnico de la SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL frente al asunto:

1. Informe Técnico de fecha 29 de septiembre de 2021
2. Registro fotográfico de la visita -inserto en el informe-

Respecto a **CONCEPTUAR acerca de las barreras arquitectónicas que existen** para el acceso a personas con movilidad reducida en la sede de la Financiera COMULTRASAN, ubicada en la carrera 26 No. 38-10.

Por definición, las barreras arquitectónicas son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones (Numeral 3, artículo 2, del Decreto 1538 de 2005 -Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997-).

Según el resultado de la visita y el registro fotográfico, se observa que el acceso al edificio se realiza por el segundo nivel de la edificación, a través de unas escaleras externas, con una altura de 2,20 metros, entre el nivel cero del andén y el ingreso a la entidad.

En cuanto a **"informar si existe imposibilidad legal para realizar el acceso a personas con movilidad reducida en el mencionado edificio"**, es necesario precisar que en el caso de la normatividad urbanística relacionada con la accesibilidad a edificaciones abiertas al público, le corresponde al Curador Urbano aprobar los proyectos urbanísticos en sus diferentes modalidades, para lo cual deberá en primer lugar revisar que el proyecto cumpla con la normatividad urbanística relacionada con la accesibilidad a edificaciones abiertas al público; esto es, las disposiciones contempladas en el POT, así como en la Ley 361 de 1997 y demás normas complementarias, ya que si el proyecto no las plantea no podrá ser aprobado.

Las licencias de urbanismo o de construcción se expiden a solicitud de parte y con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1077 de 2015, donde para ejecutar obras se requiere haber obtenido previamente la respectiva licencia ante las Curadurías del municipio, y a su vez, el procedimiento administrativo para la expedición de la licencia de urbanismo implica verificar que el proyecto cumpla con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, como también reúna los requisitos establecidos en la Ley.

De tratarse de construcciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 361 de 1.997, o construidas con posterioridad y no cumplan con la normatividad de accesibilidad, existe la posibilidad legal de que el

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



particular realice y presente el proyecto de diseño y adecuación arquitectónica pertinente, a consideración de los Curadores Urbanos en el municipio, a fin de obtener la licencia que le permita realizar las modificaciones necesarias tanto al interior como al exterior de la edificación.

Igual actuación podrá surtir en el caso de edificaciones nuevas, cuando una vez terminada su construcción no se haya contemplado la accesibilidad en ellas.

Así mismo, existe la posibilidad legal para el caso que la edificación cuente con licencia y planos aprobados -y la misma no se encuentre vencida-, de tramitar licencia de modificación, tendiente a garantizar la accesibilidad al predio.

La Licencia de Modificación consiste en la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva. (Artículo 2.2.6.1.1.1 Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 2.)

La ley establece que se puede implementar rampas o ascensores, que permitan salvar las distancias que pudieran existir entre el suelo y el acceso a la edificación, o entre el suelo y alguno de los escenarios que existen al interior de la edificación -Ley 361 de 1997-, todo ello puesto a consideración del Curador, que es la autoridad competente en materia de Licencias Urbanísticas.

Se debe hacer claridad, que para adelantar obras se requiere previamente a su ejecución, haber tramitado y obtenido la correspondiente licencia -en firme y ejecutoriada-, que es el acto jurídico que le otorga a su beneficiario los derechos de urbanismo y construcción en los términos que sea aprobado el proyecto, so pena de sanción urbanística.

El presente concepto se expide bajo los términos del artículo 28, de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

Respuesta pruebas de COMULTRASAN, así:

Allega expediente del juzgado Doce Administrativo, Tribunal Administrativo de Santander. Rad. 2009-0082-001. Dentro del expediente, se encuentra fallo de fecha 30/06/2011 proferido por el Juzgado Doce del Circuito Judicial Administrativo, en el cual resolvió proteger los derechos colectivos. Impugnada la decisión por la parte accionante y accionada, el Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente. Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, mediante providencia de fecha 28/09/2012, resolvió: confirmar la sentencia de fecha 30/06/2011 proferida por el Juzgado Doce Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Decretadas y practicadas las pruebas a instancia de parte y de oficio, el 13/10/2021 se corrió traslado para alegar de cierre, las partes guardaron silencio frente al traslado para alegar.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Generalidades de la acción popular.**

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y fue instituida *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

El citado canon superior fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, cuyo art. 2º pontifica que el ejercicio de tal herramienta tiene como fin *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituirlos a su estado anterior cuando fuere posible”*.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad pública y la defensa de los consumidores entre otros generados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que “hayan violado o amenacen violar” los derechos e intereses colectivos (Arts. 88 C. N., y 2, 9 ley 472 1998).

Como supuestos esenciales para la procedencia de las acciones populares se tienen, entonces, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de dichos derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso.

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativa (art. 15 ley 472 1998). Pero cuando la violación o amenaza se predica de un particular corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de su trámite.

Tiene como finalidad la acción popular evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2).

Puntualmente, se demanda como violado el derecho e interés colectivo relacionado en los literales l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, que dice:

- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor popular SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL promueve demanda de acción popular en contra de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN representada legalmente por JAIME CHAVEZ SUAREZ, persiguiendo la protección de los derechos colectivos relacionados en los literales l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998; por la violación al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que está siendo vulnerado por parte de la Financiera COMULTRASAN, solicitando, se ordene a la entidad accionada, la realización de los actos, trabajos, y obras necesarios a fin de adecuar estos espacios para las personas con algún tipo de discapacidad, dando cumplimiento a lo dispuesto por la NTC 4145 accesibilidad de personas al medio físico. Edificios, Escaleras, los pasillos y los corredores con la norma técnica NTC 4140, accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, pasillos y corredores, características generales, los bordillos pasamanos y agarraderas, con la norma

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



técnica NTC 4201, accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas, los peatonales con la norma técnica accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, señalización y las rampas con la norma técnica NTC 4143, en particular la entrada principal a esta sede administrativa, ubicada en la Carrera 26 No. 38-10, Girón.

### **Problema Jurídico:**

El problema jurídico que se plantea a este estrado judicial, es determinar, si se logró probar por la parte accionante los hechos que denuncia como violatorios enunciados en los literales l) y m) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el hecho que la Financiera COMULTRASAN, agencia de Girón no cuente con rampas o mecanismos para ingreso a discapacitados a sus instalaciones.

La presente acción popular tiene como origen, el hecho que en el inmueble en donde funciona la agencia de Financiera COMULTRASAN de Girón, no ha sido adecuado para el ingreso de personas con movilidad reducida, toda vez que las oficinas se encuentran ubicadas en un segundo piso y no existen rampas o mecanismos similares para esta clase de población que pueda acceder a las instancias de la citada entidad.

Para responder los problemas jurídicos que se plantean, este Despacho, a partir de las pretensiones formuladas, se ocupará del análisis de los siguientes temas: i) Lo demostrado; ii) Alcance de la cosa juzgada en las acciones populares.

### **Lo demostrado.**

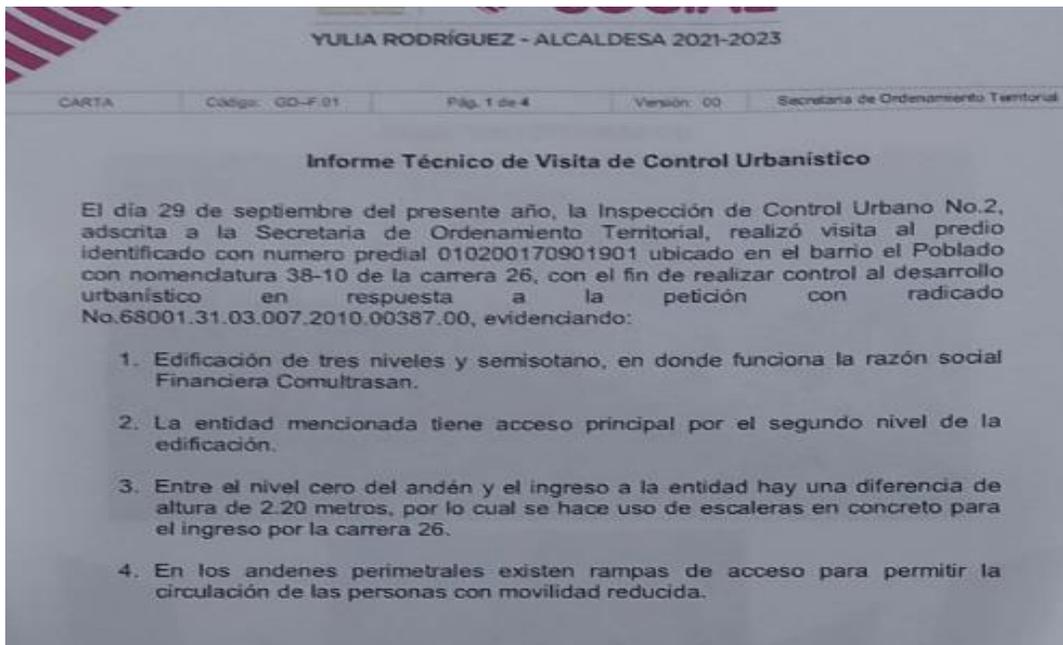
De acuerdo con las probanzas aportadas al plenario quedó establecido.

Mediante escrito allegado al expediente el día 10/12/2015, por el apoderado de la parte accionada, en cumplimiento a lo acordado en audiencia de pacto de cumplimiento, en lo atinente al estudio técnico para el acceso a discapacitados en la Agencia El Poblado que tiene la Financiera COMULTRASAN en la Carrera 26 No 38-10 en Girón, presentando el respectivo informe donde se compacta las alternativas enfrentadas a la normatividad vigente sobre la materia y la imposibilidad legal para realizar dicha gestión.

Así mismo la parte pertinente de la reunión de Consejo de Administración donde se determinó la imposibilidad de trasladar la agencia por el alto costo que ello representa, lo que nos resigna a una imposibilidad jurídica para proceder, mayor a la voluntad que siempre ha tenido la entidad, dejando a consideración de su señoría la particular situación para la decisión que corresponda.

Observa el despacho que la Oficina de Planeación Municipal de Girón, rindió informe técnico de visita de control urbanístico, en el cual dice:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



La Oficina de Supernotariado y Registro, a través de correo electrónico presentó el informe requerido el día 21/07/2016, adjuntado igualmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente litis, que dice:

*En atención a la solicitud contenida en el oficio de que trata el asunto, y dando cumplimiento a la Resolución de la S.N.R. No. 0727 de 29/01/2016, capítulo III, Artículo 20, le comunico, que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrado por la S.N.R., se constató que: El inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 38-10 del Municipio de Girón, le corresponde la matrícula inmobiliaria número 300-135975, de la cual le envío certificado de libertad y tradición para mayor ilustración.*

Allegan expediente Rad. 2009-0082 00 del Juzgado doce administrativo del circuito de Bucaramanga, y en el mismo, se observa:

Acción	popular
Accionante	JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON Y FINANCIERA COMULTRASAN
Radicado	2009-0082-00
Auto	admisorio 22/04/2009
Providencia	sentencia del 30/06/2011

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



**PRIMERO:** Protéjanse los derechos colectivos a la "Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

**SEGUNDO:** Se ordena a la FINANCIERA COOMULTRASAN, para que dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las adecuaciones y obras necesarias en la sucursal ubicada en la Carrera 26 No.38-10 Barrio El Poblado de Girón, con el fin de permitir el acceso a personas con movilidad reducida o discapacitadas a las oficinas allí ubicadas, al efecto deberá observarse lo establecido en la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005, así como las demás normas concordantes.

**TERCERO.** Para dar cumplimiento a la anterior orden, deberá igualmente el accionado FINANCIERA COOMULTRASAN coordinar con la secretaria de Planeación del Municipio de Girón, a efectos que sean otorgados los permisos pertinentes, así como para que establezca los delineamientos respectivos para las adecuaciones que requiera el inmueble donde funciona Financiera Coomultrasan en el municipio de Girón a efectos de garantizar el libre y seguro acceso a personas con discapacidad o movilidad reducida a las instalaciones de dicha entidad financiera.

**CUARTO:** Hágasele saber a FINANCIERA COOMULTRASAN y al MUNICIPIO DE GIRÓN que el incumplimiento de la orden judicial impartida en esta sentencia, la hace acreedora de multa que se podrá imponer hasta por 50 salarios mínimos mensuales, inmutables en arresto hasta de 6 meses, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** OFICIESE a la personería de Girón con el fin que realice seguimiento de los trámites, gestiones y obras que se deban realizar para el cumplimiento de la presente decisión.

**SEXTO:** Condénese en costas del proceso a FINANCIERA COOMULTRASAN en un ochenta por ciento (80%) de la totalidad del valor obtenido por dicho concepto, y el restante veinte por ciento (20%) será cancelado a cargo del MUNICIPIO DE GIRÓN a favor del accionante.

**SEPTIMO:** Deniéguese la pretensión concerniente al pago de incentivo a favor del demandante por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** Deniéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expidase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, a costa del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 115 del C. de P. C

**DECIMO.-** ENVIESE COPIA DE LA SENTENCIA AL MUNICIPIO DE GIRÓN Y A LA DEFENSORIA PÚBLICA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 472 DE 1998.

**DECIMO PRIMERO.-** Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

La anterior decisión fue impugnada por la parte accionante y accionada, y en segunda Instancia, en fallo de fecha 28/09/2012 el Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Ponente, Francy del Pilar Pinilla Pedraza, confirma la decisión de primera instancia.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)

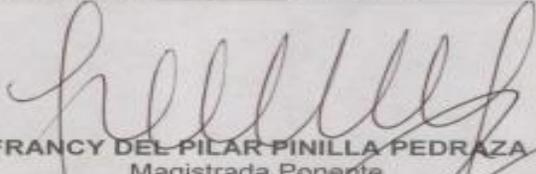


**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 30 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en acta de Sala No. 117 de 2012.

  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada Ponente

En tal sentido, advierte el Despacho, que se han expedido normas que dedican su contenido a la inclusión y protección de personas con limitación física, dentro de dicha normatividad, se encuentra:

#### **Ley 361 de 1997.**

**Artículo 43º.-** El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

**Parágrafo.-** Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

**Artículo 44º.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

**Artículo 45º.-** Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tiene necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

**Artículo 46º.-** La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



**Artículo 53º.-** *En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes*

De igual manera, el Gobierno nacional mediante Decreto 1538/2005 “por la cual se reglamente parcialmente la Ley 361 de 1997”

**Artículo 9º.** *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

**A. Acceso a las edificaciones**

1. *Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.*
2. *Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.*

**B. Entorno de las edificaciones**

1. *Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.*
2. *Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*
3. *Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.*

**C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público**

1. *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*
2. *Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.*
3. *Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.*
4. *Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.*
5. *En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.*
6. *Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de*



*emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de Protección Social.*

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Artículo 9. Accesibilidad**

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

*2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.*

Conforme a las normas anteriormente expuestas, la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En tal sentido, las disposiciones transcritas, en especial el artículo 43 de la Ley 361/1997, dichas edificaciones "...deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



*facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1346 de 2009, en donde se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad visual que hacían parte de la sociedad; así mismo se señaló sobre la comunicación dentro del proceso de socialización de los limitados, las medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial de los limitados funcionales.

Para la presente acción se hace necesario resaltar los siguientes términos citados en el Art. 2 de la citada Ley: sobre la obligación que tienen también todos los edificios que prestan servicio al público en general, ello se consagra en la ley 1346 de 2009, artículo 9º, Accesibilidad numeral 1 y 2, que señala entre otros, asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.

El 27 de febrero del 2013, el Gobierno Nacional, promulga la Ley Estatutaria 1618, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El 13 de diciembre de 2006 se aprobó en las Naciones Unidas la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’, la cual fue suscrita por el Gobierno Colombiano, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009, la cual, a su vez, fue revisada de oficio por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-293 de 2010. Luego de establecer el propósito de la Convención, esta se ocupa de consagrar algunas de las definiciones básicas que se utilizan en las normas que se ocupan de esta regulación (art. 2º, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

Bajo la anterior normatividad, jurisprudencia y conceptos reseñados se procede a analizar el presente proceso.

El actor popular a través de este mecanismo constitucional solicitó que se ordene a la entidad accionada en cabeza de su Representante Legal, que proceda a realizar un adecuado ingreso de personas con movilidad reducida, toda vez que las oficinas de la financiera COMULTRASAN se encuentran ubicadas en un segundo piso y no existen rampas o mecanismos similares para esta clase de población que pueda acceder a las instancias de la citada entidad.

Nótese, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al demandante, lo que implica que atañe a éste proveer al juez los elementos de convicción que evidencien la transgresión de los derechos colectivos invocados.

Ahora, analizada la prueba obrante dentro de la presente acción, tenemos que de conformidad con el informe técnico de visita de control urbanístico el día 29 de septiembre por la Inspección de Control Urbano No. 2, adscrita a la secretaria de

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



gobierno territorial, al predio identificado con numero predial 010200170901901 ubicado en el barrio el Poblado con nomenclatura 38-10 de la carrera 26, en el cual evidencio:

1. *Edificación de tres niveles y semisótano, en donde funciona la razón social Financiera COMULTRASAN.*
2. *La entidad mencionada tiene acceso principal por el segundo nivel de la edificación.*
3. *Entre el nivel cero del andén y el ingreso a la entidad hay una diferencia de altura de 2.20 mts., por lo cual se hace uso de escaleras en concreto para el ingreso por la carrera 26.*
4. *En los andenes perimetrales existen rampas de acceso para permitir la circulación de las personas con movilidad reducida.*

## 2. Alcance de la cosa juzgada en las acciones populares

Al fijar el litigio en esta instancia, esta Operadora Judicial encuentra que dentro de las imputaciones que formuló el actor en esta acción popular, las mismas versan sobre lo adelantado por el actor popular JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ, en contra del Municipio de Girón y la entidad Financiera COMULTRASAN, bajo el **radicado 2009-00082-00**, el cual se encuentra con fallo de data 30/06/2011, impugnada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de 28/09/2012.

Además, dentro del mismo se encuentra el informe de la Arquitecta y que fue allegado a este expediente popular.

Esta Juez constitucional, encuentra que, de acuerdo a la respuesta emitida por la entidad accionada, ya existieron cinco (5) acciones populares adelantadas en diferentes juzgados, como se relaciona a continuación:

la primera archivada en el juzgado doce administrativos del circuito de Bucaramanga con radicado <b>No 2009-00082 (sic)</b> admitida mediante auto calendarado el 22/04/2009 (siendo previa en el tiempo a la presente acción popular) por lo cual se configura la figura procesal de agotamiento de jurisdicción.
La segunda archivada en el juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado <b>2009-0268</b> .
La tercera archivada por agotamiento de jurisdicción se manejó en el juzgado décimo civil del circuito bajo el radicado <b>2009-0283</b> .
la cuarta archivada fue en el juzgado trece administrativos del circuito de Bucaramanga bajo el radicado <b>2009- 00038</b>
La quinta archivada en el juzgado octavo civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado <b>2010-00076</b> .
por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal solicito desde ya a su señoría que se archive la presente actuación desde luego por agotamiento de jurisdicción.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Del cual se puede constatar que el Juzgado Doce Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (expediente anexo).

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha referido al concepto de cosa juzgada, en los siguientes términos:

**“ACCION POPULAR - Cosa juzgada. Presupuestos / COSA JUZGADA - Acción popular. Presupuestos / EXCEPCION DE COSA JUZGADA - Naturaleza / EXCEPCION DE COSA JUZGADA - Acción popular / ACCION POPULAR - Excepción de cosa juzgada En este caso se configuran los dos presupuestos para hablar de cosa juzgada en sede popular : i) identidad de causa de pedir eadem causa petendi (el fundamento fáctico que se invoca a este respecto guarda identidad con las tres decisiones adoptadas en las acciones populares ya decididas por esta Corporación: la no liquidación de un contrato celebrado por el Ministerio en 1980 para la compra de unas corbetas) y ii) identidad de objeto idem corpus (se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público mediante una orden judicial que proteja el erario de las presuntas irregularidades al no ordenar la liquidación del contrato de 1980). Y aunque también hay identidad en cuanto hace al actor popular, esta circunstancia no es relevante -como ya se precisó- en este tipo de procesos. Lo anterior significa que la Sala entiende que como este asunto ya fue decidido, corresponde a la parte actora acatar la resolución judicial que le puso término, y sobre la cual ya no procede recurso alguno, sin que le sea permitido plantearla de nuevo. Ataño, además, al juez popular respetar y hacer respetar la fuerza obligatoria de esa sentencia y de sus efectos jurídicos, que es preciso cumplir. Lo contrario sería prohiar la incertidumbre, la indefinición y la inseguridad jurídicas en una relación litigiosa, con grave perjuicio para el interés general, y permitir de paso la prolongación indefinida, desconociendo los efectos vinculantes de un fallo judicial y de paso deslegitimando el ejercicio de la función jurisdiccional. En el sub lite no se presentó la situación excepcional planteada por la justicia constitucional en la citada providencia C 622 de 2007, en el sentido que, con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales hubieran surgido que pudieran variar la decisión tomada por la Sección Primera de esta Corporación en este punto. En consecuencia, la Sala en este punto modificará la decisión recurrida y declarará probada la excepción de cosa juzgada, que puede ser declarada oficiosamente dado su carácter mixto toda vez que, no obstante, su naturaleza perentoria, recibe el trámite propio de una excepción previa, lo que significa que puede ser propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación y en caso de no hacerlo, podrá el fallador decretarla de oficio, en al proferir sentencia. Nota de Relatoría: Ver sobre declaración oficiosa de cosa juzgada: Sentencia de 11 de diciembre de 2003, rad. AP-01652, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.”**

En jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 31/07/2008, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP), refiere:

“...Como es sabido, las sentencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada (res iudicata), institución conforme a la cual los fallos ejecutoriados están dotados de un triple carácter: imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, en orden a garantizar la

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Se impide así que se plantee un nuevo proceso que podría comportar un grave riesgo de una decisión contradictoria (según el aforismo latino “res iudicata pro veritate habetur”: la cosa juzgada se tiene como verdad).

Esta figura tiene por objeto que los asuntos ya hayan sido desatados en sede judicial no sean nuevamente sometidos al juez, y con ello evitar la incertidumbre que se generaría si la parte vencida pudiera plantear nuevamente el asunto a la espera de una nueva decisión cuantas veces quisiera, hasta que con una decisión ulterior -por su puesto contradictoria- se lograra decidir conforme a sus intereses, todo lo cual se predica de las decisiones populares.

Es por ello que el artículo 332 del CPC dispone que si se presenta al conocimiento del juzgador un nuevo proceso judicial en el que medien las tres identidades procesales: i) identidad de partes, ii) identidad de causa y iii) identidad de objeto a otro ya desatado, no es procedente reabrir el debate judicial.

Por supuesto, que en estos juicios tampoco queda a la libre determinación de las partes que efectivamente concurren al proceso, como a la comunidad misma (representada por el actor popular), volver a promover un mismo litigio, cuando ya sobre esta media una declaración judicial prevalida de la certeza propia de todo fallo definitivo.

El juez popular también está llamado a reconocer y acatar la decisión previamente adoptada por otro fallador en la misma sede colectiva y por ello le está vedado decidir de fondo sobre una materia que ha sido objeto de cosa juzgada.

En cuanto refiere al primer presupuesto de la cosa juzgada, vale decir la identidad jurídica de partes (*idem conditio personarum*), en sede popular no se exige respecto del accionante. En efecto, dado su carácter público y teniendo en consideración que su objeto es la protección de intereses cuya titularidad la ostenta toda la comunidad (art. 2, 9 y 11 de la ley 472), la decisión tiene efectos *erga omnes* y no simplemente *inter partes*, vale decir, obligatorios, generales, oponibles a todos tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 35 *eiusdem* y por el inciso 3º del artículo 332 del CPC. De modo que en parte activa no existe ese límite subjetivo pues lo importante, como ha dicho la Sala, es que los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos:

“(…) es necesario precisar que el objeto de protección de las acciones populares está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, de manera que lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

Precisamente, teniendo en cuenta que el grupo titular de los derechos y el actor popular no necesariamente coinciden, el legislador aclaró en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, que los efectos de la sentencia se predicen tanto de las partes en el proceso -entre las que, obviamente, está el actor popular, pero no está, en cambio, la comunidad titular y directa interesada en las resultas del mismo- como del público en general.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



De allí que, en este tipo de acciones, la institución de la cosa juzgada opera, aunque las partes de los procesos no sean idénticas. Respecto de este preciso elemento, lo que importa es que, de un lado, los responsables por la afectación al derecho sean los mismos, y, de otro, que, al margen del grado de difusión de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos también sea el mismo.<sup>3</sup> (...)

Es por ello que para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en estos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden.

Por lo que hace al segundo presupuesto para que opere la cosa juzgada, esto es la identidad de causa de pedir (*eadem causa petendi*), también se predica del juicio popular.

Tampoco en esta sede judicial es procedente volver a estudiar un asunto en el que las razones o motivos contenidos en los hechos de la demanda sean idénticos. Por fin, respecto del tercer presupuesto: que la controversia recaiga sobre el mismo objeto (identidad de objeto: “*idem corpus*”) o lo que es igual que las pretensiones sean las mismas, en la acción popular consiste en la declaración que se reclama del juez popular esto es la vulneración o afectación de determinados derechos o intereses colectivos y no la orden que se pretende que adopte finalmente el juzgador.”

Al descender estas consideraciones al sub lite, se tiene que está configurada la excepción de inexistencia del derecho y causa para accionar, así mismo, se tiene cosa juzgada en relación con la discusión que el actor popular pretende reabrir en torno a la violación de los derechos referidos en el literal l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, entre otros.

De acuerdo al precedente jurisprudencial, encuentra este Despacho que no es procedente por medio de esta acción constitucional entrar a profundizar sobre el estudio ingreso a las personas con discapacidad o minusválida a la entidad accionada Financiera COMULTRASAN, toda vez que existe ya un fallo proferido por el juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 30/06/2011, impugnada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de 28/09/2012; correspondiendo entonces a las autoridades administrativas encargadas del cumplimiento de dicha providencia.

No se condena en costas al actor por cuanto de acuerdo al artículo 38 de la Ley 472 de 1998 únicamente es posible condenar en costas al actor si se establece que la acción presentada es temeraria o de mala fe, condiciones que en el actual asunto no se estructuran.

En cuanto al pago del incentivo, si bien es cierto la demanda fue presenta con anterioridad a la ley 1425 de 2010, no hay lugar a reconocimiento ante la no prosperidad de las pretensiones. Ver también auto del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 25 de septiembre de 2013, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En consecuencia, no se dará mérito a las pretensiones de la demanda.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No dar mérito a las pretensiones de la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL contra FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN y las vinculadas MUNICIPIO DE HGIRON, a través de la OFICINA DE ASESORIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO, por existir cosa juzgada, respecto de los derechos presuntamente violados a que refiere los literales l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir copia de la sentencia al señor Alcalde Municipal sobre la decisión aquí tomada.

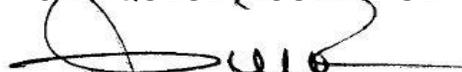
**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo al MINISTERIO PÚBLICO y a las entidades públicas vinculadas como garantes de la protección de los derechos colectivos, por medio de correo electrónico. Líbrense comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Publíquese la parte resolutive del presente fallo en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas en este proceso (Artículo 27 de la ley 472 de 1.998).

**QUINTO:** sin condena en costas al accionante, por lo discurrido.

**SEXTO:** REMITIR copia de esta sentencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 046, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 30/03/2022.

  
MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria